

	amuñoz
FECHA INICIO	17/08/2022
FECHA FINAL	18/08/2022

## FIJACIONES JUZGADO 21 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 18-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
16663	11001600000020140020700	0021	Fijación en estado	WILLIAM HERNANDO - CLAVIJO NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria**ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022
26082	11001600000020190124000	0021	Fijación en estado	YESICA YULIED - SIERRA MERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022
47176	11001600000020130017200	0021	Fijación en estado	CRISTIAN FERNANDO - HERNANDEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto Niega Permiso**ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022
70209	25000310700220010513800	0021	Fijación en estado	NANDAR HUMBERTO - PINILLA FLORIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concede apelación y envío a Tribunal**ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a decidir lo relacionado al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto como principal por el condenado **NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN**, en contra del auto del 12 de Abril de 2022, mediante el cual el despacho negó el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**.

**2.- LA DECISIÓN RECURRIDA**

En proveído del 12 de Abril de 2022, este despacho negó al condenado **NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN**, el Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, por no cumplirse con el 70% de la pena impuesta para acceder al beneficio; así mismo, se le negó el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, por expresa prohibición legal de la misma norma cuya aplicación se solicitó.

**3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado **NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN**, presenta el recurso de Reposición como principal y como subsidiario el de Apelación, en contra de la decisión de negarle el Sustituto de la Prisión Domiciliara, considerando que se le deba aplicar el principio de favorabilidad y no tenerse en cuenta las exclusiones del beneficio, pues, estima que son vulneradoras de sus derechos a la libertad, a la unión familiar, a su resocialización, a la dignidad humana, entre otros, e insiste en que se le debe conceder el sustituto, para lo cual cita y trae apartes de decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con la Libertad Condicional y el fin de la pena.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Recurso de Reposición, constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.



Así las cosas, el propósito del Recurso de Reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente caso, tenemos que por el sentenciado NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, en su escrito con el cual sustenta el Recurso de Reposición como principal y en subsidio el de Apelación, interpuestos en contra del auto del 12 de Abril de 2022, en sí no ataca los fundamentos esbozados por el despacho en el auto recurrido y tan sólo hace manifestaciones de su buen comportamiento, de una condena injusta, la cual se torna en una cadena perpetua al no concedérsele el sustituto, teniendo en cuenta las exclusiones que vulnera diferentes derechos como la libertad, la unión familiar, a su resocialización y a la dignidad humana, entre otros.

Estas simples manifestaciones del sentenciado NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, no tienen la suficiencia fáctico-jurídica para desvirtuar los fundamentos del despacho para negar el beneficio pretendido, pues, como se dejó anotado en el auto atacado, ello **obedece a una exclusión legal** que trae la misma norma cuya aplicación se petitiono y por ello se precisó que:

*“...3.1.3.- De las exclusiones del beneficio. En cuanto a este aspecto tenemos que el sentenciado NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, fue declarado penalmente responsable de los delitos de del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en **Concurso Heterogéneo** con los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, **por hechos ocurridos el 04 de Marzo del 1996**, por lo que no es dable la aplicación de las exclusiones de que trata el artículo 11 de la Ley 733/02, el artículo 199 de la Ley 1098/06 o el artículo 68 A del Código Penal, al ser normas posteriores a la comisión de los sucesos.*

*Es decir, que en este caso sólo se puede por el Juez, el estudio de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, conforme el artículo 38 G del Código Penal, al respecto se expuso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 45900 del 1º de Febrero del 2017, que:*



*“...cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma...”. (Negrilla fuera de texto).*

*Así las cosas, al revisar las exclusiones que trae el propio artículo 38 G del Código Penal, tenemos que dos de los delitos por los que fue condenado NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, el de Secuestro Extorsivo Agravado y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, se encuentran exceptuado del beneficio dentro del listado de delitos que se establece en la misma norma.*

*Luego entonces, se colige que no se satisface esta exigencia objetiva prevista por el legislador para acceder al sustituto, por lo que queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la Sustitución de la Prisión Domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, solicitada por el penado NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, por expresa prohibición legal...”.*

Es decir, este sustituto se encuentra reglado y su concesión no obedece al capricho del juzgador, ni mucho menos al arbitrio de los sujetos procesales, ya que es la propia norma, cuya aplicación se solicitó por el recurrente, la que trae la prohibición expresa de la negativa del beneficio, como en el presente caso ocurre cuando se ha condenado a NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, conductas que se encuentran exceptuadas del beneficio.

Consecuentemente con lo anterior, se considera que no le asiste razón al sentenciado NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN, como recurrente en lo propuesto y por tanto **no se repondrá la decisión de negar la SUSTITUCIÓN** de la Ejecución de la Prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, por expresa prohibición legal, como se precisó en el auto del 12 de Abril del 2022 y se mantendrá incólume tal providencia.

En consecuencia, se concede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.



PROCEDIMIENTO LEY 600

Radicación: Único 25000-31-07-002-2001-05138-00 / Interno 70209 / Auto Interlocutorio: 0652

Condenado: NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIAN

Cédula: 4198401

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE 1 PETICIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto proferido el 12 de Abril de 2022, mediante el cual se negó la **SUSTITUCIÓN** al condenado **NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN**, de la Ejecución de la Prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, por expresa prohibición legal, según las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el penado **NANDAR HUMBERTO PINILLA FLORIÁN**, en contra del auto del 12 de Abril de 2022, en el efecto devolutivo, por ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	<b>18 AGO. 2022</b>
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: \_\_\_\_\_

70209

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0652

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  NAUDAR H PINILLA F

CC: x 4198401

TD: x TD. 67431

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

APELO LA DECISION

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

21 07 2022

SI  NO \_\_\_\_\_

HR. 2:42

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, al sentenciado **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, conforme a la documentación remitida, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió sentencia el 24 de Junio de 2016, en contra de **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, como **Autor** penalmente responsables del delito de Homicidio en **Concurso Homogéneo**, imponiéndole las **PENAS Principal** de **280 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el termino de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 19 de Noviembre del 2021, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena, al sentenciado **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, en el equivalente de **13 meses y 7.5 días**.

2.3.- El condenado **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 10 de Abril del 2014, a la fecha, es decir, que ha cumplido una privación efectiva de la libertad de **97 meses y 28 días**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** y del **Permiso Administrativo de hasta 72 Horas**, para salir de la reclusión sin vigilancia, del sentenciado **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, por lo que el despacho, procederá a pronunciarse en cuanto a estos aspectos.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:



*"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*

*Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, del sentenciado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

#### CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8352836	13/06/2021 a 12/09/2021	EJEMPLAR
8477842	13/09/2021 a 12/12/2021	EJEMPLAR
Acta 113-0019	13/12/2021 a 12/03/2022	EJEMPLAR



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00172-00 / Interno 47176 / Auto Interlocutorio: 0537  
Condenado: CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ  
Cédula: 1024503216  
Delito: HOMICIDIO  
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.  
RESUELVE 2 PETICIÓN

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18322152	2021	julio	66	150	25	66	5,5
		agosto	126	150	25	126	10,5
		sep	132	156	26	132	11
18409075		oct	120	150	25	120	10
		nov	120	144	24	120	10
		dic	132	150	25	132	11
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>696</b>	<b>58 DÍAS</b>

Se tiene entonces que el condenado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 696 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **58 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

**3.2.- Del Permiso Administrativo de hasta 72 horas.**

Por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación y la propuesta para la aprobación del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, del sentenciado CRISTIAN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En cuanto a este Beneficio Administrativo de Permiso hasta 72 Horas, para salir del reclusorio sin vigilancia, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo consagrado en el artículo 5º del Decreto No. 1542/97, el Decreto 232/98 y artículo 68 A del Código Penal.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.



*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*"...5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."*

Frente a este beneficio y cual la autoridad judicial competente para resolver la petición, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*"...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los permisos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00172-00 / Interno 47176 / Auto Interlocutorio: 0537  
Condenado: CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ  
Cédula: 1024503216  
Delito: HOMICIDIO  
RESUELVE 2 PETICIÓN

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.

administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios".

Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada executable por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...<sup>2</sup>

Así mismo, desde antaño la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 2002, dejó establecido que:

"...En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...

...En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena..."

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia en cita, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos en favor del sentenciado a CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



GUTIÉRREZ, para impartir aprobación a la propuesta de otorgarle o no el beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, para salir del reclusorio sin vigilancia, teniéndose además en cuenta la documentación allegada para tal fin.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes descrita, debe verificarse si es procedente o no, conforme a las exclusiones que de este Beneficio Administrativo, contemplan diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento penal, ya por la conducta por la que se le condenó a CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ora porque el mismo registre condena por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. Veamos:

En cuanto a la conducta de Homicidio en Concurso Homogéneo, por la que fue condenado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, la misma no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06<sup>3</sup>, ni tampoco concurre la exclusión del artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora las exclusiones, que prevé el artículo 68 A del Código Penal, por la fecha de ocurrencia de los hechos – el 04 de Diciembre del 2012 -, respecto del beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, se encontraba vigente el citado artículo del Código Penal, con las modificaciones introducidas por la Ley 1474 del 2011 que contempla:

**“ARTÍCULO 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.**

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional...”*  
(Negritas fuera de texto).

Conforme a la norma anterior, tenemos que al revisarse las condenas impuestas al sentenciado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, conforme al reporte de antecedentes allegado por la reclusión, y la misma consulta que se hace del registro de ellas en la página Web de la Rama Judicial y en la Cartilla Biográfica, tenemos la siguiente situación jurídica:

- En este proceso con radicado No. 2013 - 00172, la sentencia fue proferida el **24 de Junio de 2016**, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



- Le aparece condena por los delitos dolosos de Armas de Fuego en **Concurso Heterogéneo** con Hurto Calificado y Agravado, en el proceso con radicado No. **25386-61-08-003-2011-80110-00**, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Girardot, Cundinamarca, el **03 de Agosto del 2011**.

Frente a este aspecto de las condenas dentro de los cinco años anteriores, se trae a colación lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 46975 del 27 de Enero del 2016:

*"...refiriéndose al artículo 68A del Código Penal, esos cinco años se contabilizan a partir de la ejecutoria de la condena anterior y siempre que los hechos de ésta hayan ocurrido antes de los sucesos por los cuales se dicta la sentencia en la segunda actuación.*

*Por ende, razón le asistió al Tribunal cuando adujo:*

*Así, véase que existe anotación emanada de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en la que se registra que dentro de la causa con radicado "800175", xxxx fue condenado en la data del 27 de abril de 2010, por la comisión de los mismos punibles por los que aquí se procesa, siendo la misma apoderada quien allega copia del fallo condenatorio en contra del mencionado, el cual está fechado a 4 de agosto de 2009. Entonces, si la decisión aquí confutada se emitió el 21 de mayo de 2014, los cinco años anteriores encontrarían su límite el 21 de mayo de 2009, razón por la que las enunciadas sentencias se enmarcan dentro del lustro indicado.*

*Lo último también fundamenta la aplicación de lo normado en el inciso primero del artículo 68A del estatuto punitivo, el cual determina que no se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores..."*

Esta misma Corporación, en sentencia de tutela No. 97419 del 8 de Marzo del 2018, dejó establecido:

*"...Cabe advertir que para ese momento se encontraba vigente el artículo 32 de la 1142 de 2007, por el cual se adicionó el citado artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Dicha prohibición se ha mantenido en las variaciones incorporadas con las leyes 1474 de 2011, 1709 de 2014 y 1773 de 2016, motivo por el cual las autoridades judiciales de primera y segunda instancias dieron aplicación a tal prohibición..."*

*...Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 A del Código Penal, y lo señalado en las jurisprudencias antes citadas, tenemos que para el caso concreto del sentenciado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, brota diáfano que **se encuentra incurso en esta prohibición legal de haber sido condenado, por delito doloso, dentro de los cinco años anteriores**, pues, en la causa con radicado No. 2011 - 80110, la sentencia fue proferida el **03 de Agosto de 2011**, por



el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Girardot, Cundinamarca, por por los delitos dolosos de Armas de Fuego en **Concurso Heterogéneo** con Hurto Calificado y Agravado, y en esta actuación la sentencia fue emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el **24 de Junio del 2016**, por el delito de Homicidio **en Concurso Homogéneo**, es decir, dentro de ese lapso de tiempo de los cinco años anteriores, **y en ambos casos por delitos dolosos**; en consecuencia se torna manifiestamente improcedente el beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, propuesto por la reclusión en favor del penado.

Frente al motivo de estas exclusiones la Corte Constitucional<sup>4</sup>, expuso:

*"...Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.*

*En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente..."*

Así las cosas, por parte del penado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ no se supera el aspecto de las exclusiones que contempla el artículo 68 A del Código Penal, para la concesión del Beneficio Administrativo del Permiso de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia; en consecuencia, por **expresa prohibición legal**, se negará el mismo, aspecto trascendental que naturalmente nos releva de entrar a verificar las demás exigencias de Ley.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, en proporción de **UN (01) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR, por expresa prohibición legal**, la propuesta de concesión eventual del **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS**, elevada por la reclusión e informalmente por el condenado **CRISTIÁN FERNANDO**

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2008



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00172-00 / Interno 47176 / Auto Interlocutorio: 0537  
Condenado: CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ  
Cédula: 1024503216  
Delito: HOMICIDIO  
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.  
RESUELVE 2 PETICIÓN

**HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha                      Notifiqué por Estado No.  
**18 AGO. 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria \_\_\_\_\_

JEE  
MMS  
S



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47176

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 537

**FECHA DE ACTUACION:** 6-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristian Hernandez

**CC:** 220201503218

**TD:** 71128

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YESICA YULIED SIERRA MERA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y solicitud de la penada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de Agosto de 2019, condenó a YESICA YULIED SIERRA MERA, como **Cómplice** penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el delito de y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la **PENAS Principales** de **80 Meses** de **PRISIÓN** y **1537 smlmv.**, de **MULTA**, además a la **Accesoría** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA, a la fecha, ha cumplido en tiempo físico y con Redención, una pena de:

<b>Descuento físico: captura octubre 2/18</b>	<b>45 meses y 17 días</b>
<b>Redención reconocida</b>	
1.- Auto del 20 de abril de 2021.	4 meses y 4.25 días
2.- Auto del 22 de febrero de 2022.	3 meses y 27.5 días
3.- Auto del 03 de mayo de 2022.	0 meses y 28.5 días
<b>Total redención</b>	<b>9 meses y 0.25 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>54 meses y 17.25 días</b>

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut Supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** de la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, y por la condenada se allega escrito en el que



solicita el citado subrogado, por lo que se procederá por el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre lo solicitado.

### 3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*

*Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *Ibíd*em, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01240-00 / Interno 26082 / Auto Interlocutorio: 0678  
Condenado: YESICA YULIED SIERRA MERA  
Cédula: 1012402021  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 2 PETICIÓN

analizar la documentación allegada, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 129-0001	17/10/2021 a 16/01/2022	EJEMPLAR
Acta 129-0012	17/01/2021 a 16/04/2022	EJEMPLAR



**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18483609	2022	enero	66	144	24	66	5,5
		Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	120	156	26	120	10
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>306</b>	<b>25,5 DÍAS</b>

3

Se tiene entonces que la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA realizó actividades autorizadas de **Estudio**, dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **306 horas**, razón por la cual es merecedora del **reconocimiento** de Redención de Pena, de **25.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional, de la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, y por la penada se presentó escrito en el que solicitaba el citado subrogado, e informaba la dirección para la verificación del Arraigo Familiar y Socia, por lo que el despacho dispuso la verificación de ese tópico y allegado el informe se procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *entre el 01 de Septiembre del 2015 y el 02 de Octubre del 2018* -, se advierte que la legislación penal a aplicar, corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0309 del 09 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica de la condenada, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

Las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado en **Concurso Heterogéneo** con el delito de y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por las que fue condenada YESICA YULIED SIERRA MERA, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley



1121/06<sup>1</sup>, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones**, no se aplicarán a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

### 3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, YESICA YULIED SIERRA MERA, fue condenada a la Pena de **80 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción, equivalen a **48 meses**, tópico objetivo que se encuentra en el presente caso reunido en favor de la sentenciada con la Redención de Pena, que se le reconoce en este auto, pues, la misma cumple a la fecha con un total de pena de **55 meses y 12.75 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA, en la petición del subrogado refiere que este aspecto puede ser verificado en la Calle 69 Sur No. 77 L – 68 piso 2º del Barrio Pablo Sexto de la localidad de Bosa, de esta ciudad, para corroborar la misma se allega copia de recibo de servicio público de energía y declaración notarial de la señora Gloria del Carmen Mera Rodríguez, madre de la penada, a donde se dispuso visita por Asistencia Social de estos Juzgados.

De acuerdo con el informe de la vista, se tiene que la video llamada mediante la cual se realiza la entrevista, atendiendo las medidas adoptadas por el Covid-19, fue atendida por la señora Gloria del Carmen Mera Rodríguez, madre de la penada, refiere que junto a ella conforman el núcleo familiar, con dos hijas más de la entrevistada, y tres nietos; que la sentenciada cuenta con 27 años de edad, es la menor de cuatro hermanos, estudio el bachillerato y tres semestres de diseño gráfico.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Refiere la entrevistada que en el inmueble visitado residen en calidad de arrendatarios hace tres años, en donde no ha residido la penada YESICA YULIED SIERRA MERA, pues junto a ella y su nieta residían en el momento de la captura en otro lugar del mismo barrio en donde es conocida ésta y por tanto no tiene problema en llegar a vivir al barrio y lugar visitado; y que se desempeñaba como vendedora de zapatos en un almacén, que están dispuestos a recibirla en el lugar visitado y brindarle el apoyo necesario.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicāre (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."<sup>2</sup>*

También la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de Noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

*"...La Sala<sup>3</sup>, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."<sup>4</sup>*

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, se dejó anotado frente al arraigo social, que:

*"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."*

En este caso se tiene por cumplido este aspecto del Arraigo de la penada YESICA YULIED SIERRA MERA, en la Calle 69 Sur No. 77 L – 68 piso 2º del Barrio Pablo Sexto de la localidad de Bosa, de esta ciudad.

**3.2.1.3.- De la reparación a la víctima.** En cuanto a este aspecto, no se cuenta en el proceso, con sentencia que condene al pago de daños y perjuicios.

<sup>2</sup> Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

<sup>3</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

<sup>4</sup> M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

<sup>5</sup> Radicado 93423 de agosto 23/17



### 3.2.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto **concorre parcialmente en favor** de la penada YESICA YULIED SIERRA MERA, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por la encausada en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por la dirección del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional de la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA.

Así mismo, se cuenta con certificados evaluando la conducta de la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, como Buena y/o Ejemplar, y en la cartilla biográfica, se puede observar, que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad, ha sido evaluada en el mismo sentido, además no se han reportado sanciones disciplinarias en su contra. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

3.2.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciada. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta, por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

*"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de*



los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.**

Contrario a lo alegado por el accionante, **la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.**

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, **dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.**

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...**" (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.



En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"* (Negritas fuera de texto).

La corte Constitucional. en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluyó:

*"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."* (Negritas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se analizará este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta de la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado anotado al respecto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020; además, teniendo en cuenta su resocialización, así como los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir que la naturaleza de las mismas, no permiten hacer un diagnóstico-pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, así como su resocialización, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, **para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la



sentencia condenatoria, debe reconocer el despacho que la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, acredita, como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional, así como un Arraigo Familiar y Social estable en esta ciudad, certificaciones de buena conducta durante la reclusión intramuros y actividades de Redención de Pena, como parte de la resocialización, por tanto al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resulto condenada, se genera como resultado una valoración muy negativa de la conducta, como quiera que la personalidad de la enjuiciada coloca en peligro a la sociedad, y por tanto esto debe tenerse en cuenta para la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

Revisados los hechos, por los que se impuso la condena a la penada YESICA YULIED SIERRA MERA, a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación; por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo **la modalidad** utilizada para su perpetración por parte de la condenada, toda vez, que fue capturada luego de las diferentes labores de policía judicial, en las que se dejó establecido **su pertenencia a la organización criminal**, conformada por alrededor de quince personas, para el tráfico de drogas sintéticas de alto costo, conocidas como "TUSIBI o 2CB", las cuales eran comercializadas y distribuidas en círculos sociales de estratos altos de la Zona Rosa y de Chapinero en esta ciudad y que además eran remitidas como encomiendas a la ciudad de Medellín; asociación criminal la cual tuvo vocación de permanencia para desarrollar su actuar delictivo entre el 01 de septiembre del 2015 y el 02 de Octubre del 2018, momento de su captura, para lo cual cada uno tenía su rol definido dentro de esta compañía criminal, tal y como así se determinó en la sentencia.

10

Como se observa, se trata de unos sucesos altamente nocivos, que ameritaron en la sentencia ese reproche, no solo por la afectación que acarrea a ese bien jurídico de la salud pública, sino al de la seguridad pública, porque para su perpetración por la penada se concertó con otros sujetos, para conformar un grupo delincencial para la venta y distribución al menudeo de sustancias estupefacientes sintéticas en bares y discotecas de esta ciudad y las cuales igualmente se remitían a la ciudad de Medellín, siendo este actuar de suma gravedad, toda vez, que con la sustancia estupefaciente no sólo se afecta al individuo, sino a la sociedad en sus entornos de orden público de seguridad y salubridad y a la comunidad en general de la zona de influencia en la cual operaba la sociedad criminal, generando en ella pánico y zozobra, tal como quedó concretado en la investigación policial detallada en la sentencia.

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo



penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que en este caso por parte de la penada YESICA YULIED SIERRA MERA, era la de vender y distribuir sustancia estupefaciente sintética, al narcomenudeo, como quedó establecido en la sentencia, de acuerdo a los cargos por los que fue acusada y aceptados por la misma mediante el preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

Sin duda la modalidad de las conductas, la naturaleza, los elementos y sustancias incautadas, así como la modalidad, gravedad de las conductas y pluralidad de partícipes de los hechos, revelan una personalidad osada en la penada YESICA YULIED SIERRA MERA, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera que, consideramos, quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes, y por tanto amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su futuro proceder, actuar este de la sentenciada que merece un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, para que entienda el respeto que deben a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra de nuestro ordenamiento penal.

Así, atendiendo tales postulados jurisprudenciales y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por la aquí condenada YESICA YULIED SIERRA MERA, se considera arribar a la conclusión, como se reitera, que **resulta necesario mantener su tratamiento penitenciario**, a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que la encausada vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, **que le quede claro, que la administración de justicia**, no puede ser benévola con quienes cometen semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar ese deleznable comportamiento.

En Sentencia T-019 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró:

*«Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una junción valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.*

*(...)*

*Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable<sup>1</sup>, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.»*

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfechos por parte de la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA, este presupuesto subjetivo, exigido por el artículo 64 del Código Penal, para



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01240-00 / Interno 26082 / Auto Interlocutorio: 0678

Condenado: YESICA YULIED SIERRA MERA

Cédula: 1012402021

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPÉFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

RESUELVE 2 PETICIÓN

reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de denegársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **YESICA YULIED SIERRA MERA**, en proporción de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **YESICA YULIED SIERRA MERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

12

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO  
JUEZ**

26-Jul-2022

Yesica Sierra

1012402021

Carro de Servicio / Informes enviados juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notificación por Estado No. 19 AGO. 2022  
La anterior Providencia 18 AGO. 2022  
La Secretaria



**AUTORIZACION NOTIFICADOR.**

**PATIO** 4

**DATOS DEL INTERNO**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Yohana Sierra Meca

**NOMBRE DE SERVIDOR JUDICIAL:** keny Martinez Pautt

**CC:** 1016018169

**ASESOR JURIDICO R.M. BOGOTA.**

**DIRECTOR R.M. BOGOTA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA por Enfermedad Grave** del sentenciado **WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO**, conforme a solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 3 de Marzo de 2015, condenó a WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en Concurso Heterogéneo con el de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las **PENAS Principales** de **108 Meses** de PRISIÓN y **7 S.M.L.M.V.** de MULTA, además a las **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** y la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA**, por el mismo lapso de la pena principal de privación de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, mediante auto del 18 de Junio de 2019, **le concedió la Prisión Domiciliaria**, conforme al artículo 38 G del Código Penal. Este despacho en auto del 17 de septiembre del 2021 le **Revocó el beneficio**, decisión confirmada en segunda instancia.

2.3.- El condenado WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, por los hechos materia de la sentencia, **ha estado privado de la libertad**, en los siguientes periodos:

☐ El 11 y 12 de noviembre del 2013, es decir, **2 días**.

☐ Entre el 27 de Noviembre del 2015 y el 17 de septiembre del 2021, fecha Revocatoria de la Prisión Domiciliaria, es decir, **69 meses y 24 días**.

☐ Fue **capturado** el 05 de Febrero del 2022, a la fecha, es decir, **4 meses y 03 días**.

2.4.- El condenado WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, por los hechos materia de la sentencia, entre el tiempo efectivo de la privación de la libertad



y el de Redención reconocida, ha cumplido a la fecha una pena de:

<b>Descuento físico: suma tiempos</b>	<b>73 meses y 29 días</b>
<b>Redenciones de pena reconocidas</b>	
1.- Auto del 28 de junio de 2017	2 meses y 19.5 días
2.- Auto del 26 de septiembre de 2017	2 meses y 0.5 días
3.- Auto del 7 de mayo del 2018	2 meses y 0 días
4.- Auto del 26 de septiembre del 2018	1 mes y 0 días
5.- Auto del 2 de enero del 2019	1 mes y 23 días
6.- Auto del 18 de junio del 2019	2 meses y 18 días
7. Auto del 23 septiembre 2019	0 meses y 10.5 días
<b>Total redención:</b>	<b>12 meses y 11.5 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>86 MESES y 10.5 DÍAS</b>

S

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibió el traslado del dictamen médico-forense de **estado de salud** UBSC-DRBO-04752-2022 del 26 de Abril de 2022, para el estudio de la Prisión Domiciliaria, por Enfermedad Grave del sentenciado WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO.

2

Sobre el típico en estudio, se tiene que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibidem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la Sustitución de la Ejecución de la Pena, previa caución, en los mismos casos de la Sustitución de la Detención Preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así lo determinen.

Dichas normas establecen:

*“Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

*“Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:  
(...)*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...). ”.*

Previa valoración médico-legal, realizada al sentenciado WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, el Instituto Nacional de Medicina Legal y



Ciencias Forenses, emitió el dictamen médico forense de **estado de salud** UBSC-DRBO-04752-2022 del 26 de Abril de 2022, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Enrique Jiménez Gaitán, del cual se corrió traslado a los sujetos procesales, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, guardándose silencio frente al mismo.

En el dictamen médico forense de **estado de salud** UBSC-DRBO-04752-2022 del 26 de Abril de 2022, se señaló las patologías que padece el penado y los requerimientos médicos para su atención, concluyendo: ***“Al momento de la presente valoración médico-legal al Sr. WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, con diagnósticos anotados en el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD...?”***

Atendiendo lo indicado, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tenemos que el estado de salud del penado, WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, al momento de ser valorado, no requiere de la atención por urgencias o atención intrahospitalaria, menos aún reúne criterios para estado grave por enfermedad, y sus padecimientos pueden ser manejados con seguimiento ambulatorio, es decir, en el presente caso, no porque se encuentre afectado en su salud el penado, ya por ello requiera de la Sustitución de la Ejecución de la Pena de forma Intramural, por la del beneficio de la Prisión Domiciliaria o la Intrahospitalaria; en estas condiciones deberá el Juzgado despachar desfavorablemente el mecanismo sustitutivo solicitado por el penado y, por tanto, deberá seguir cumpliendo la pena impuesta, intramuralmente en el establecimiento carcelario.

En verdad, debe tenerse en cuenta, que el deterioro de la salud, por sí sola no es incompatible con la vida intramural, ya que, una vez, el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado Colombiano tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental, al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>1</sup>. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica oportuna, adecuada y digna<sup>2</sup>, lo cual se viene haciendo por medio de la sección de sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá, y se ha ordenado por este despacho, conforme al diagnóstico y recomendaciones que se hace por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el dictamen médico-forense de **estado de salud** UBSC-DRBO-04752-2022 del 26 de Abril de 2022, y se le proporcione toda la atención que requiera en las entidades respectivas con las cuales se tiene convenio, con cargo al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en coordinación de la reclusión y en pro de la protección a su salud y vida.

Aspectos éstos que se traen a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión

<sup>1</sup> Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.



carcelaria, pues mientras se encuentre privado de la libertad, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás; por tanto, como se reitera, el sentenciado WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO deberá seguir cumpliendo la pena impuesta intramuralmente, siempre que el establecimiento cumpla estrictamente con lo indicado por medicina legal, para lo cual podrá el Ministerio Público estar atento a ello, a efectos de garantizar el respeto de sus derechos humanos, para que la pena intramural no sea cruel, ni degradante, ni constituya tortura.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**Incorpórese** a la actuación del sentenciado WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, el escrito en el que se solicita por el abogado JOSUE PÉREZ, la Libertad Condicional del penado; no obstante lo solicitado, no es jurídicamente posible darle curso, pues se tiene que en auto del 18 de Marzo del 2022, el despacho se abstuvo de reconocerle personería para actuar, toda vez, que no allegó copia de los documentos que lo acreditan como abogado, además que el poder presentado adolece de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5º del D.L. 806/2020, y/o Art. 74 del CGP, como lo es la presentación personal o autenticación de su firma como profesional del derecho a quien se le otorga el mandato, razón por la cual se le requirió para que aportara dicha documentación y el poder conforme a lo normado, sin que a la fecha se haya recibido los mismos.

Conforme lo anterior, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **Se oficie** a la Dirección de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para que se siga garantizando y coordinen el tratamiento que requiere el penado WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, de acuerdo con las estrictas recomendaciones dadas por el galeno de medicina legal (Remitir copia del dictamen UBSC-DRBO-04752-2022 del 26 de Abril de 2022).

- **Se requiera nuevamente** al Abogado JOSUE PÉREZ, al correo electrónico perperios@hotmail.com, para que allegue copia de los documentos que lo acreditan como abogado y el poder respectivo con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º del D.L. 806/2020, y/o Art. 74 del CGP., como lo es la presentación personal o autenticación de su firma como profesional del derecho a quien se le otorga el mandato, para reconocérsele personería como apoderado de confianza del sentenciado WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO, previniéndole de nuevo que mientras no presente los mismos, no es posible reconocerle personería para actuar y menos aún atender algún pedimento en derecho de su parte, pues, sólo a partir de su reconocimiento como apoderado judicial del condenado, podrá radicar



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00207-00 / Interno 16663 / Auto Interlocutorio: 0539

Condenado: WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO

Cédula: 1015392854

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE 1 PETICIÓN

**peticiones que jurídicamente puedan ser atendidas por parte del Juzgado.**

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad Grave, al sentenciado **WILLIAM HERNANDO CLAVIJO NIETO**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO  
JUEZ**



**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"**

NUMERO INTERNO: 16663.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 18-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Claviso Nieto

CC: 1015392854

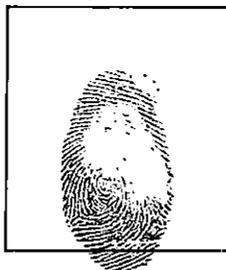
CEL: 3193954596

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION